

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 20 de septiembre de 2022 a las 8:01 a.m. se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN, conformada por 48 páginas con sus respectivos anexos (consecutivo 001 expediente digital). A Despacho.

Se incluye el poder otorgado al abogado JOSÉ LUIS MESA RINCÓN. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00242 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN
Demandada	GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO CARLOS FERNANDO AGUDELO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA

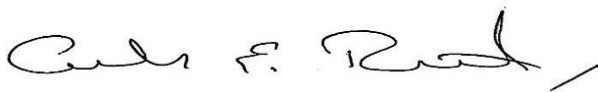
LUZ IDLENY ACEVEDO RENDÓN, quien obra a través de abogado en ejercicio, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de GLORIA ELENA RENDÓN GRACIANO y CARLOS FERNANDO AGUDELO (consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** ACLARARÁ si en la dirección física y en el canal digital indicado en la demanda se pueden notificar a ambos demandados en el presente asunto, y además manifestará bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el correo electrónico señalado para notificaciones, aportando si es del caso prueba sumaria en tal sentido (art. 25 núm. 3 del CPTSS y el artículo 8 inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

- 2.** COMPLEMENTARÁ el hecho tercero en cuanto a los días de la semana en que iba a prestar sus servicios en el establecimiento REMATES SAR de los demandados y, el día que tenía para descanso (art. 25 núm. 7 del CPTSS).
- 3.** SEPARARÁ lo expresado en el hecho quinto, pues allí se encuentra más de un hecho y se recuerda que los fundamentos fácticos deben quedar debidamente clasificados y enumerados (art. 25 núm. 6 del CPTSS).
- 4.** APORTARÁ copia del derecho de petición presentado ante SALUDCOOP EPS, SAVIA SALUD EPS, HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS y ante la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES, según lo expresado en el hecho quinto de la demanda y, la respuesta que a la fecha tenga de dicha gestión, respecto al asunto de las incapacidades otorgadas a la demandante, pues no se encuentra soporte de ello en la prueba documental aportada (art. 25 núm. 9 del CPTSS).
- 5.** APORTARÁ igualmente la historia laboral de COLPENSIONES que menciona en el hecho sexto de la demanda, en tanto que este documento tampoco se encuentra en la prueba allegada y fue relacionado en el acápite de la prueba documental (art. 25 núm. 9 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 146** en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

